

Tribunal extranjero competente. Además, hay que advertir que el Juez del Estado no sería llamado á ejecutar forzosamente la sentencia extranjera en oposición con los derechos adquiridos por la mujer. Por consiguiente, opinamos que reconociendo los derechos de la mujer que puede justificar el estado de cónyuge, adquirido en virtud del matrimonio contraído con el divorciado, no se derogarían los principios de orden público teniendo en cuenta los actos jurídicos legalmente ejecutados y el cambio de estado derivado de la sentencia de divorcio pronunciada por el Tribunal competente, puesto que todo esto no perjudicaría en nada los derechos adquiridos bajo el imperio de la ley italiana por la mujer casada con un italiano.

Ya hemos dicho que celebrado el matrimonio, la que adquiere el estado de cónyuge puede pedir siempre el respeto de los derechos adquiridos conforme á la ley bajo cuyo imperio se contrajo aquél. Es preciso advertir, sin embargo, que no puede reputarse por un derecho adquirido el de impedir al marido naturalizarse en el extranjero, ni el de desconocer la autoridad de la ley de la nueva patria en cuanto al régimen de las relaciones de familia y á los efectos civiles de los hechos ocurridos después de la naturalización; y además, que los derechos de sucesión establecidos por la ley á favor del cónyuge supérstite no constituyen un derecho adquirido por éste conforme á la ley vigente al tiempo del matrimonio.

Si pudiese admitirse esto, podría sostenerse que de la misma suerte que una ley nueva no podría violar los derechos adquiridos bajo el imperio de la ley antigua, la ley nueva de las relaciones conyugales, determinada por la naturalización del marido, no podría reducir los derechos de sucesión adquiridos por la mujer según la ley italiana vigente al tiempo del matrimonio, sujeto á la autoridad de ésta, y que se violaría esta ley si los derechos de la mujer se determinasen y regulasen después conforme á la ley extranjera.

Sin embargo, no creemos que los derechos sucesorios reconocidos por la ley en el momento en que se celebre el matrimonio á favor del cónyuge supérstite constituyan para éste un derecho adquirido. Los derechos de sucesión son más bien esperanzas y

expectativas, y no se hacen efectivos sino en el momento en que se abre la sucesión, suponiendo que en ese momento subsista la condición civil ó la relación de estado personal en consideración al cual la ley vigente reconoce los derechos sucesorios.

Atendiendo todo ello y considerando que el estado de cónyuge, por las razones expuestas antes, debe reputarse perdido por la mujer de un italiano naturalizado en el extranjero, cuando legalmente se haya decretado el divorcio por hechos posteriores á la naturalización; que perdido el estado de cónyuge viene á faltar el supuesto del derecho de sucesión establecido á favor del cónyuge supérstite por la ley italiana, y que el reconocimiento de todos estos hechos, dado que se hayan realizado antes de abrirse la sucesión, no puede ofender al derecho público territorial, concluimos afirmando que, no pudiendo admitirse que la ley territorial sustituya á la exterior para regir las relaciones de familia extranjera, los derechos sucesorios de la mujer que tiene el estado de cónyuge en el momento en que se abre la sucesión, deben determinarse conforme á la ley extranjera de la cual depende tal estado y en consideración á la que á aquéllos se reconocen.

De igual suerte que anulado el matrimonio no pueden invocarse sus efectos civiles ni los derechos sucesorios reconocidos por la ley al cónyuge supérstite, lo mismo sucedería en el caso supuesto por nosotros.

1.487. Es verdad que si la ley extranjera no impusiese al marido divorciado la obligación de asegurar á su cónyuge una renta anual para sus necesidades, la mujer del italiano naturalizado en el extranjero y divorciado, podría ejercitar contra la herencia el derecho á los alimentos que le concede la ley italiana; porque este derecho, que es también un efecto civil del matrimonio, se considera adquirido por la mujer en el momento de contraerlo, y no podría negarse en razón de la naturalización del marido, si la ley de la nueva patria dispusiese otra cosa; pero no podemos admitir otro tanto respecto de los derechos sucesorios, que como ya hemos dicho, no constituyen un derecho adquirido. Lo mismo decimos del derecho de habitación que el artículo 1.415 del Código civil italiano reconoce á la viuda.

A nuestro juicio, variaría la cuestión completamente si el

marido italiano se hubiese naturalizado en el extranjero y fuese decretado el divorcio por hechos ocurridos durante el matrimonio antes de la naturalización. En este caso, si se admitiesen los efectos civiles de la sentencia de divorcio, seguramente que se derogarían los principios de orden público y las reglas establecidas por nuestro Tribunal de casación. Se derogarían los principios de orden público, porque debiendo considerarse como ley de las relaciones de familia para el tiempo anterior á la naturalización aquélla á que estaban sujetos ambos cónyuges, no podría admitirse, sin derogar el principio sancionado en el art. 6.º de las disposiciones generales, que se aplicase á los actos jurídicos relativos al vínculo conyugal y á las relaciones de familia sometidos á la ley italiana, una ley extranjera; se conculcarían las reglas establecidas en la sentencia del Tribunal de casación porque habría motivos para presumir que se había efectuado la naturalización *in fraudem legis*, pudiendo admitirse que el marido había conseguido la naturalización con el propósito de modificar el estatuto familiar y obtener la disolución del matrimonio mediante el divorcio, prohibido por nuestras leyes. En esta hipótesis se violaría el Derecho público territorial reconociendo la naturalización fraudulenta, y habría, por consiguiente, razón para negar efectos á la sentencia de divorcio, y para juzgar legalmente insostenible el estado de cónyuge alegado por la segunda mujer, é insubsistentes, por lo tanto, los derechos sucesorios que como cónyuge supérstite reclamase.

CAPÍTULO X

Ley que debe regir la aceptación y la repudiación de la herencia.

1.488. Plan del Tratado.

1.488. Las cuestiones que pueden surgir á propósito de la aceptación ó repudiación de la herencia en sus relaciones con la ley que debe regular estos actos, y las consecuencias jurídicas que de ellos pueden derivarse, son varias y distintas, y conviene examinarlas separadamente, puesto que no pueden resolverse sin hacer fundamentales distinciones. Ante todo conviene advertir que según la ley de algunos países, á ninguno puede reputarse por heredero contra su voluntad. Este principio ya estaba admitido por el Derecho consuetudinario francés.

Es un antiguo principio, decía Delalande, «que no hay herederos necesarios, según el Derecho francés» (1).

Al mismo tiempo que las costumbres proclamaban la regla *le mort saisit le vif*, declaraban que *il n'est héritier qui ne veut* (2).

Igual principio estableció después el Código civil francés en su artículo 775, que dice: *nul n'est tenu d'accepter une succession qui lui est échue* (3).

Por el contrario, las leyes de otros países admiten el principio establecido en el Derecho romano respecto de los herederos

(1) Delalande, *Sur la cout. d'Orléans*, t. II, pág. 89.

(2) Loysel, *Inst. cout.*, regla 318.

(3) Este principio fué admitido por los Códigos de las Dos Sicilias, art. 692; de Parma, art. 875, y de Cerdeña, art. 980; pero en el Código italiano se suprimió, y habiéndose conservado el derecho de aceptar ó de repudiar la herencia, se reguló uno y otro caso.